



<b>RADICADO No.</b>	73001250200020240033700
<b>INVESTIGADO:</b>	JAVIER PARRA SATIZABAL
<b>CARGO:</b>	JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LERIDA, TOLIMA
<b>QUEJOSO:</b>	PABLO ANTONIO MONTAÑA CASTELBLANCO
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADA</b>	JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 035-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 11 de diciembre de 2024

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **JAVIER PARRA SATIZABAL** en calidad de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LERIDA, TOLIMA**.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante queja disciplinaria remitida el 02 de abril de 2024, el señor PABLO ANTONIO MONTAÑA CASTELBLANCO manifestó [SIC]<sup>3</sup>:

“(..)

*ASUNTO: Queja en contra del Doctor Javier Parra Satizabal por haber emitido una decisión contraria a la ley el día 30 de marzo de 2022, actuando como Juez Civil Del Circuito de Lérica Tolima mediante la cual se negó la aplicación de las consecuencias establecidas en el numeral 2 del artículo 77 por la no comparecencia de la demandada Asistimos I.P.S., sin algún soporte fáctico o jurídico, dentro del proceso laboral radicado bajo el número*

### HECHOS

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital.



Radicado 73001250200020240033700

Disciplinable. Javier Parra Satizabal

Cargo: Juez Primero Civil Del Circuito De Lérida, Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

*PRIMERO: Se demandó a la empresa Asistimos I.P.S. y en solidaridad se llamó a la empresa Asmet salud E.P.S., solicitando se reconociera la existencia de una relación laboral que tuvo la señora Yina Paola Rodríguez Navia con la empresa Asistimos I.P.S y se condenara a las demandadas al pago de las acreencias laborales debidas. Dicho proceso, DE ÚNICA INSTANCIA le correspondió al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LERIDA TOLIMA quien lo adelanta bajo el radicado N° 73408310300120210003500.*

*SEGUNDO: En audiencia el día 30 de marzo del 2022, el precitado juzgado, extrañamente, a pesar de la interposición de los recursos pertinentes, no aplico a la empresa Asistimos I.P.S., las consecuencias establecidas en el N° 2 del art 77 del C.P.L., que reza: “ si se trata del demandado se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión” , por su incomparecencia a la audiencia de conciliación, que en este caso serían los hechos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 y 2.10; más no el 2.11 que trata de la solidaridad debido a que la demandada en solidaridad Asmet salud E.P.S. si asistió a dicha audiencia de conciliación.*

*TERCERO: El juzgado, extrañamente, aduce que la aplicación de las consecuencias por la inasistencia de la demandada Asistimos I.P.S. a la audiencia de conciliación , podría afectar a la E.P.S Asmet salud demandada en solidaridad y es por esta razón que las niega, en efecto sostuvo: (min: 47:15 al 50:39 del audio de la referida audiencia que se adjunta al presente) “ El demandado en este proceso no es uno solo, son solo dos, son la I.P.S Asistimos Asmet Salud E.P.S., si Asistimos Salud I.P.S. no comparece al proceso a la demanda a la audiencia respecto de ella se podría, no respecto de Asmet Salud si no respecto de ella se podría, en principio declarar confesos los hechos susceptibles de esta prueba respecto de Asistimos I.P.S. se podría hacer y se debería hacer la declaración de confección ficta y presunta de ella por no asistir precisamente que es como lo establece el C.P.L pero la inasistencia, la pregunta es el problema jurídico que surge es que si la inasistencia de la I.P.S, si la inasistencia de uno de los demandados si esa inasistencia puede o no afectar al que si concurrió y cumplo con la ley y compareció para afrontar el llamado, esa es la pregunta debe cargar con eso debe tener la responsabilidad de que su codemandado o el principal no viene y entonces el tiene que tomar las consecuencias porque no vino, esa es la pregunta, el Juzgado considera que no es justo que no es correcto ni legal porque la ley no establece esa posibilidad la ley no lo establece entonces si no lo establece el Juzgado lo considera ilegal entonces vuelvo y repito no lo considera procedente porque sencillamente Asmet Salud si compareció si le va a decir Asmet Salud ahora oiga! si existió este contrato de tal y tal manera y paso esto y esto cuando él ha venido aquí y ha cumplido con sus obligaciones va a decir mire no vino el demandado principal pero usted es el que lleva con esta situación porque el no vino eso no cabe, no encaja dentro del espíritu de la norma además quien sanciona al que no comparece no al que no comparece claro a este le da las garantía y al que no comparece también pero al que no comparece sufre mas consecuencias por no comparecer se le considera confeso ficto o presunto pero no respecto a el no mas no al que si vino y si declaramos confesamente presunto al que no vino afecta al que si vino, no debe el Juzgado declarar esa confesión porque estaría atentando contra el derecho el derecho afectando el derecho*



Radicado 73001250200020240033700  
Disciplinable. Javier Parra Satizabal  
Cargo: Juez Primero Civil Del Circuito De Lérída, Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

*al debido proceso y el defensa del llamado el garantía del llamado en solidaridad entonces el juzgado se abstiene de declarar probados estos hechos”*

*CUARTO: Esta decisión negó la aplicación de las consecuencias establecidas en el numeral 2 del artículo 77 por la no comparecencia de la demandada Asistimos I.P.S., sin ningún soporte normativo o jurisprudencial; simplemente el despacho supone que la aplicación de las consecuencias por la inasistencia de la demandada Asistimos I.P.S., podría afectar a la E.P.S Asmet salud y considera razón suficiente para negar dichas consecuencias, pareciera que el despacho se permitiera modificar la norma en mención, pues, la norma en mención no dice – que las consecuencias allí establecidas no se aplican si afecta al demandado en solidaridad, en este caso Asmet Salud E.P.S.- incurriendo, entre otros en Defecto Material o Sustantivo.*

*QUINTO: Defecto Material o Sustantivo: Como se observa la decisión aquí atacada incurre, evidentemente, en Defecto Material o Sustantivo, pues, no solo desconoce el numeral 2° del artículo 77 del C.P.L. que, sobre la incomparecencia del demandado a la audiencia de conciliación dice: 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.; sino que de paso desatiende el art 230 de la Constitución Nacional, y su desarrollo normativo impuesto por el art 7 del Código General del Proceso que preceptúa: Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

*SEXTO: A raíz de estos hechos la señora Yina Paola Rodriguez Navia el día 5 de abril del 2022 instauró acción de tutela (la cual se anexa) por considerar vulnerados algunos derechos fundamentales, pretensiones que fueron acogidas por el Honorable Tribunal Del Distrito Superior de Ibagué Tolima, en fallo proferido el día 30 de marzo del 2022 (el cual se anexa).*

*SEPTIMO: Con esta actuación, el juez, pudo haber incurrido en el delito de Prevaricato; pues, como explicar que, a pesar de habersele advertido mediante recursos e intervenciones, haya insistido en desconocer la ley, cuando, al contrario, un juez es la persona llamada a dar ejemplo en la aplicación de la misma.*

*(...)”*

De la queja disciplinaria emitida por el señor Pablo Antonio Montaña Castelblanco en contra del doctor Javier Parra Satizabal en calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Lérída, Tolima, se cuestiona una probable falta disciplinaria al presuntamente presentarse una irregularidad en la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que se llevó a cabo el 30 de marzo de 2022 dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con Radicación **73-408-31-03-001-2021-00035-00.**

### **3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE**



Radicado 73001250200020240033700

Disciplinable. Javier Parra Satizabal

Cargo: Juez Primero Civil Del Circuito De Lérica, Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinado al doctor **JAVIER PARRA SATIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía número 19.418.511 de Bogotá D.C. en calidad de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LÉRIDA, TOLIMA.** <sup>4</sup>

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 399 del 05 de abril de 2024<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 08 de abril de 2024. <sup>6</sup>

2.- Mediante auto de fecha 09 de abril de 2024, se dio apertura de indagación previa en averiguación de responsables en contra del Juez Primero Civil del Circuito de Lérica, Tolima, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019.<sup>7</sup>

En el marco de la indagación previa en averiguación de responsables se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Lérica, Tolima. <sup>8</sup>
- Informe de las actuaciones adelantadas al interior del proceso con radicado **No. 73-408-31-03-001-2021-00035-00.** <sup>9</sup>
- Copia íntegra del expediente digital. <sup>10</sup>
- Copia íntegra del expediente digital. <sup>11</sup>

3.- Mediante Auto de fecha 13 de noviembre de 2024, se dio apertura a la investigación disciplinaria adelantada en contra del doctor Javier Parra Satizabal en calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Lérica, Tolima, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 <sup>12</sup>.

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Certificación remitida por la Secretaría General del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué. <sup>13</sup>
- Grabación de la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que se llevó a cabo el 30 de marzo de 2022 dentro del proceso

<sup>4</sup> Documento 007 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 003 Expediente Digital.

<sup>6</sup> Documento 004 Expediente Digital.

<sup>7</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 007 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 008 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 014 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Documento 016 Expediente Digital.

<sup>12</sup> Documento 023 Expediente Digital.

<sup>13</sup> Documento 025 Expediente Digital.



Radicado 73001250200020240033700

Disciplinable. Javier Parra Satizabal

Cargo: Juez Primero Civil Del Circuito De Lérída, Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Ordinario Laboral de Primera Instancia con Radicación **73-408-31-03-001-2021-00035-00**.<sup>14</sup>

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>15</sup> y 25<sup>16</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

### 5.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **JAVIER PARRA SATIZABAL** en calidad de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LERIDA, TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la queja disciplinaria emitida por el señor Pablo Antonio Montaña Castelblanco en contra del doctor Javier Parra Satizabal en calidad de Juez Primero Civil del

<sup>14</sup> Anexo 027 Expediente Digital.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 73001250200020240033700

Disciplinable. Javier Parra Satizabal

Cargo: Juez Primero Civil Del Circuito De Lérica, Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Circuito de Lérica, Tolima, se cuestiona una probable falta disciplinaria al presuntamente presentarse una irregularidad en la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que se llevó a cabo el 30 de marzo de 2022 dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con Radicación **73-408-31-03-001-2021-00035-00**.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: CULPABILIDAD: En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>17</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>18</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Lérica, Tolima, presentó un informe donde indica cada una de las actuaciones desplegadas al interior del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con Radicación **73-408-31-03-001-2021-00035-00**, en el que señalo lo siguiente [SIC]:

“(..)

<sup>17</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>18</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 73001250200020240033700

Disciplinable. Javier Parra Satizabal

Cargo: Juez Primero Civil Del Circuito De Lérida, Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

1. La demanda fue presentada por el abogado Pablo Antonio Montaña Castelblanco a través de correo electrónico, recibido en este Despacho el 13 de abril de 2021.
2. Por auto de 2 de junio de 2021 fue inadmitida (fl. 5 pdf exp completo)
3. La demanda fue subsanada el 9 de junio de 2021 (fl. 8 pdf exp. Completo), y admitida por auto de 1 de julio de 2021 (fl. 10-11 pdf exp. Completo)
4. Notificadas las demandadas, solamente contestó ASMET SALUD EPS S.A.S. conforme se extrae de constancia secretarial visible a folio 19 pdf exp. completo; y según se advierte de trazabilidad a correo electrónico de la demandada fue recibida el 9 de agosto de 2021.
5. El 21 de febrero de 2022, se fijó fecha para celebración de audiencia del artículo 77 del C.P.L. Y S. S. (fl. 06), la cual se llevó a cabo el 30 de marzo de 2022. En dicha audiencia se agotó la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas. Se fijó fecha para audiencia de trámite y Juzgamiento el 14 de junio de 2022 (fl. 10)
6. El 5 de abril de 2022, se dispuso requerir a la demandada ASMET SALUD para que suministrara información necesaria para elaborar oficios de pruebas decretadas (fl. 11)
7. El 3 de mayo de 2022, en obediencia a lo ordenado en acción de tutela promovida por el apoderado de la accionante, se dejó sin efectos la audiencia realizada el 30 de marzo de 2022, y se fijó nueva fecha para su celebración el 12 de mayo de 2022 (fl. 15)
8. El 12 de mayo de 2022, se realizó audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.L., en la que se declaró confesa a "Asistimos IPS de los siguientes hechos: "2.1, 2.1,2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.10, 2.11 de la demanda" (fl. 19)
9. El 9 de septiembre de 2022, se recibe en el correo electrónico de este Despacho, "Solicitud de aprobación de acuerdo de voluntades y suspensión del proceso", radicada por el apoderado de la demanda ASMET SALUD EPS S.A.S. (fl. 24)
10. EL 21 de noviembre del mismo año, se recibió solicitud de apoderado de la parte demandante, solicitando pronunciarse respecto del acuerdo de voluntades (fl. 25)
11. El 24 de noviembre de 2022, se corrió traslado de la solicitud de aprobación de acuerdo, por tres (03) días, a la demanda ASISTIMOS SALUD IPS (fl.26)
12. El 7 de diciembre de 2022, se dispuso la terminación del proceso, atendiendo que el apoderado de la demandante tenía facultades para conciliar, y ordenó el archivo del proceso (fl. 29)



Radicado 73001250200020240033700

Disciplinable. Javier Parra Satizabal

Cargo: Juez Primero Civil Del Circuito De Lérica, Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

13. El apoderado de la demandante allega correo electrónico indicando que lo que se solicita es la aprobación del acuerdo, pues realizado esto, la entidad procederá a realizar el pago (fl. 31)

14. El 13 de enero de 2023, se dispuso “Aprobar el acuerdo suscrito entre las partes el 7 de septiembre de 2022, en el que se conviene pagar a la demandante Yina Paola Rodríguez Navia, la suma de \$16.994.637” (fl. 33)

15. El 22 de marzo de 2023, el apoderado de la demandada ASMET SALUD EPS S.A.S., allega escrito informando la realización del pago efectuado conforme al acuerdo de voluntades, consignación que realizó a la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho en el Banco Agrario (fl. 36)

16. El 22 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega de los dineros existentes en el proceso, por contar con la facultad para recibir (fl. 037).

17. El 30 de marzo de 2023, se ordenó la entrega del dinero consignado al doctor Pablo Antonio Montaña Castelblanco (fl. 39), apoderado de la demandante, por tener facultades para recibir conforme al poder allegado a expediente (fl. 03, pdf. 28)

18. El 19 de abril de 2023, se efectuó la autorización de pago del título respectivo (fl. 42).

19. Se cumplió con la orden de archivo del expediente dispuesto en auto de 30 de marzo de 2023 (fl. 39).

(...)<sup>19</sup>

Revisado el expediente digital del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con Radicación **73-408-31-03-001-2021-00035-00**, se puede afirmar que efectivamente el 30 de marzo de 2022 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Lérica, Tolima llevó a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** de la que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; asimismo, que en dicha Audiencia el apoderado de la demandante interpone recurso de reposición sustentado en la aplicación del numeral 2 del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; sin embargo, el doctor Javier Parra Satizabal en calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Lérica, Tolima decide no reponer la decisión y abstenerse de declarar probados los hechos susceptibles de confesión en relación a la demandada Asistimos IPS en razón a que por regla general en ningún proceso se esta llamado a responder por las acciones de otro en fundamento al principio de justicia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que esta intrínsecamente conectado con las garantías procesales.

En razón a lo anterior, la demandante interpone Acción Constitucional de Tutela y el 26 de abril de 2022 el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil-Familia

<sup>19</sup> Documento 008 Expediente Digital.



Radicado 73001250200020240033700

Disciplinable. Javier Parra Satizabal

Cargo: Juez Primero Civil Del Circuito De Lérica, Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

resuelve amparar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora Yina Paola Rodríguez Navia y ordena al Juzgado Primero Civil del Circuito de Lérica, Tolima que proceda a dejar sin efecto la decisión emitida el 30 de marzo de 2022, decisión sustentada principalmente en el numeral 7 del artículo 42 del CGP. La anterior decisión fue acatada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Lérica, Tolima mediante Auto del 03 de mayo de 2022; de igual manera y en aras de dar cumplimiento a lo consagrado en el fallo de la Acción Constitucional de Tutela el Juzgado llevo a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** el día 12 de mayo de 2022 donde resuelve reponer la decisión atacada y declarar confesa a Asistimos IPS de los hechos: “2.1, 2.1,2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.10, 2.11 de la demanda”, y en razón de salvaguardar los derechos de Asmet Salud EPS S.A.S se aclara su situación respecto de no declararla confesa.

En ese marco, es evidente que en la jurisdicción ordinaria con la Audiencia realiza el 12 de mayo de 2022 llevada a cabo en aras de salvaguardar el debido proceso, el principio de legalidad y para dar cumplimiento al fallo de la Acción Constitucional de Tutela se subsanó cualquier irregularidad al interior del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con Radicación **73-408-31-03-001-2021-00035-00**. Igualmente, entre el día 30 de marzo de 2022 y el 12 de mayo de 2022 donde se subsanó la irregularidad transcurrieron 29 días hábiles. Es pertinente contemplar que en Auto de 30 de marzo de 2023 se ordenó el archivo del proceso motivo de investigación disciplinaria en razón a que a la fecha de emisión del auto no existía trámite pendiente.

Bajo ese tenor es preciso aclarar que, si bien se presentó una irregularidad al interior de la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el mismo fue subsanó en la Audiencia del 12 de mayo de 2022. Ahora bien, es pertinente resaltar que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, tiene a su cargo el ejercicio de la potestad disciplinaria frente a funcionarios y/o empleados de la rama judicial cuando se advierte un actuar irregular en el ejercicio de sus funciones, por tal razón no es considerada como una tercera instancia para indagar y/o investigar sobre las decisiones de fondo dictadas por las distintas unidades judiciales.

Es imperativo mencionar que la Constitución Política de Colombia en el artículo 228<sup>20</sup> y 230<sup>21</sup> establece la autonomía que tienen los jueces al expedir sus providencias; de igual forma, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha reiterado en su jurisprudencia que la autonomía e independencia judicial son puntos cardinales en el ejercicio de la función judicial, como en la providencia con radicado **05001-11-02-000-2018-01699-01 [SIC]**:

<sup>20</sup> **ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

<sup>21</sup> **ARTICULO 230.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.



Radicado 73001250200020240033700

Disciplinable. Javier Parra Satizabal

Cargo: Juez Primero Civil Del Circuito De Lérida, Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

*“En efecto, ha sido reitera en la jurisprudencia de esta Comisión que la autonomía e independencia judicial, son puntos cardinales en el ejercicio de la función judicial, conforme a los atributos consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, en virtud de la relación especial de sujeción que une a los funcionarios judiciales con el Estado, pues aquellos se les ha confiado la tarea especial de administrar justicia, aplicando e interpretando la Ley, bajo las reglas de la sana crítica.*

*Asimismo, esta Corporación ha insistido que no puede efectuarse reproche disciplinario a un funcionario judicial, por la aplicación e interpretación de la Ley o el análisis probatorio efectuado dentro de la actuación a su cargo, así en un momento determinado pueda juzgarse equivocado.*

*En tal perspectiva, esta Sala acoge lo expuesto por el apelante, en cuanto difiere que se basara la responsabilidad disciplinaria en aplicación de un precedente que creó una sub-regla de armonización de interpretación de cara a las solicitudes de libertad y en cabeza de quien debía proferir tal decisión, no siendo posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que, en ejercicio de su autonomía funcional descifren el sentido de las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones”*

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-406 de 1992 sostiene que [SIC]:

*“(...) El juez, en el Estado social de derecho también es un portador de la visión institucional del interés general. El juez, al poner en relación la Constitución -sus principios y sus normas- con la ley y con los hechos hace uso de una discrecionalidad interpretativa que necesariamente delimita el sentido político de los textos constitucionales. En este sentido la legislación y la decisión judicial son ambos procesos de creación de derecho. (...)”<sup>22</sup>*

La falta disciplinaria debe causar un daño y ser culposa o dolosa, tal como lo sostiene la Corte Constitucional:

*“(...) La falta disciplinaria solo se origina por incumplimiento de los deberes legales o constitucionales incompatibles con los principios de la administración de justicia. Infracción que debe causar un daño, conforme al principio de antijuridicidad, y ser culposa o dolosa. Por esa razón, aunque el título de imputación por culpa es más flexible en el derecho disciplinario que en el derecho penal -por la vinculación del funcionario al ejercicio de funciones previamente definidas en la ley-, también es un mandato constitucional la proscripción de la responsabilidad objetiva en materia disciplinaria. (...)”*

*Los operadores jurídicos se encuentran sometidos a control disciplinario, sin que esa relación especial de sujeción pueda extenderse a su ámbito funcional, es decir, al contenido de las decisiones y providencias que profieran en ejercicio de sus atribuciones. Esta regla general, sin embargo,*

<sup>22</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-406 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón.



Radicado 73001250200020240033700

Disciplinable. Javier Parra Satizabal

Cargo: Juez Primero Civil Del Circuito De Lérica, Tolima

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

*admite una posibilidad excepcional de control disciplinario: la existencia de escenarios de auténtica desviación en el ejercicio de la función pública. (...)*

*Los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues solo de esta manera, los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de forma imparcial, en aplicación de la normatividad aplicable, de suerte que se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia objetiva, neutral, imparcial y materialmente justa, características todas estas que deben revestir las providencias judiciales. (...)"<sup>23</sup>*

En ese entendido, en Sentencia C-417 de 1993 sostiene:

*"(...) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno. Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución (...)"<sup>24</sup>*

Entiende este despacho que el actuar del Juez Primero Civil del Circuito de Lérica, Tolima en la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** el día 30 de marzo de 2022 corresponde a la esfera propia de autonomía al interpretar la ley que le otorga la Carta Magna de 1991; si bien en dicho momento no sustentó de manera amplia y suficiente los fundamentos que le llevaron a negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante más allá de la aplicación del artículo 29 de la Constitución Política, lo subsanó en la Audiencia realizada el 12 de mayo de 2024. Por lo que, la presunta falta disciplinaria no generó un daño irreparable a los derechos fundamentales al debido proceso y la administración de justicia de los sujetos procesales ni fue realizada con dolo o culpa, lo que trae como consecuencia que los hechos motivo de la queja se encuentren fuera de la esfera disciplinaria.

Es trascendental resaltar que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Lérica, Tolima después de la Audiencia del 12 de mayo de 2022 desarrolló todas las actuaciones dentro de un término procesal adecuado y archiva el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con Radicación **73-408-31-03-001-2021-00035-00** luego de efectuar la autorización del pago del título respectivo.

Con todo y lo anterior esta sala considera que la acción efectuada por el doctor **JAVIER PARRA SATIZABAL** en calidad de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LÉRIDA, TOLIMA**, hace parte de la esfera de autonomía judicial que le atañe. Asimismo, en las actuaciones anteriores y posteriores a la Audiencia realizada al 30 de marzo de 2022 no hubo vulneración al debido proceso y a otros derechos fundamentales. Igualmente, como se observó en la Audiencia del 12 de mayo de 2022 donde se subsanó el error del 30 de marzo de 2022, con dicha

<sup>23</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-450/2018. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>24</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-417/1993. MP. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Radicado 73001250200020240033700  
Disciplinable. Javier Parra Satizabal  
Cargo: Juez Primero Civil Del Circuito De Lérída, Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

actuación se salvaguardaron el debido proceso y demás derechos fundamentales de los sujetos procesales. Por lo que mal haría este despacho en afirmar que el titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Lérída, Tolima actuó de manera doloso o con desidia en el cumplimiento de sus funciones. Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la investigación disciplinaria adelantada contra **JAVIER PARRA SATIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía número 19.418.511 de Bogotá D.C. en calidad de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LÉRIDA, TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN**



Radicado 73001250200020240033700  
Disciplinable. Javier Parra Satizabal  
Cargo: Juez Primero Civil Del Circuito De Lérida, Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

Magistrada

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**July Paola Acuña Rincon**  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

**Jaime Soto Olivera**  
Secretaria Judicial  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37eb2209a45f21d79374b369a7576263a59e39e1b394af2b74b2c73e1fd846fc**



*Radicado 73001250200020240033700*  
*Disciplinable. Javier Parra Satizabal*  
*Cargo: Juez Primero Civil Del Circuito De Lérida, Tolima*  
*Decisión: Terminación*  
*M.P. July Paola Acuña Rincón*

Documento generado en 11/12/2024 11:28:55 AM  
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**